

REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES TÉCNICAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN

Artículo 1.- La Dirección de Investigaciones Técnicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, funcionará con dos departamentos, uno con sede en la Capital del Estado y el otro en la Ciudad de Cancún. El Primero prestará apoyo al Ministerio Público y Policía Judicial en los Municipios de Othón P. Blanco, Carrillo Puerto y José María Morelos; el otro a los Municipios de Benito Juárez, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres y Cozumel. Independientemente de lo anterior, podrá disponerse que funcione un departamento por Municipio.

Artículo 2.- Cada departamento estará bajo la responsabilidad de un Jefe designado por el Gobernador del Estado a propuesta del Procurador, y se integrará con las secciones que el servicio requiera.

Artículo 3.- Atento a lo que dispone el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cada sección de la Dirección de Investigaciones Técnicas, prestará sus servicios a través de los laboratorios que el presente Reglamento determina.

Artículo 4.- Cada laboratorio estará bajo la responsabilidad de un Jefe. Cuando las necesidades del servicio lo requieran se nombrará un coordinador por cada sección, con las facultades que específicamente se le asignen.

Artículo 5.- Los laboratorios y el Servicio Médico Forense contarán con el personal administrativo que el presupuesto señale.

CAPITULO SEGUNDO

DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES TÉCNICAS

Artículo 6.- Para ser Director se requiere:

I.- Ser mayor de edad.

II.- No haber sido sentenciado por delito doloso.

III.- Tener título académico de nivel superior debidamente registrado

IV.- Poseer conocimientos generales sobre todas las ramas de investigación técnica y especialidad, cuando menos sobre dos de ellas.

Artículo 7.- El Director de Investigaciones Técnicas será nombrado por el Gobernador del Estado a propuesta del Procurador.

Artículo 8.- Son obligaciones y facultades del Director:

I.- Supervisar los laboratorios y dar indicaciones respecto a su mejor funcionamiento tanto administrativo como técnico.

- II.- Someter a consideración del Procurador para su aprobación las rutinas de cada laboratorio.
- III.- Coordinar la actividad de los distintos laboratorios, buscando mayor eficiencia en el menor tiempo.
- IV.- Imponer correcciones disciplinarias a los Peritos por incumplimiento a las disposiciones señaladas en este reglamento.
- V.- Recabar información o en su caso canalizar los que reciba, a los distintos laboratorios o departamentos.
- VI.- Reportar por escrito al Procurador y al Director Administrativo todas las correcciones disciplinarias que se impongan a los Jefes o Peritos, así como los retardos e inasistencias del personal.
- VII.- Acordar lo conducente con el Procurador General de Justicia.

CAPITULO TERCERO

DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y LABORATORIO

Artículo 9.- Para ser Jefe de Departamento se requieren los tres primeros requisitos señalados para el Director y especialidad sobre una de las ramas de la Investigación Técnica.

Artículo 10.- Para ser Jefe de laboratorio se requiere haber sido Perito por un lapso no menor de tres años en el área de que se trata o tener conocimientos suficientes a juicio del Procurador.

Artículo 11.- Los Jefes de laboratorio serán nombrados y removidos libremente por el Procurador a propuesta del Director, y tendrán las atribuciones siguientes:

- I.- Cuidar el orden y la disciplina dentro del laboratorio.
- II.- Distribuir el trabajo entre los Peritos y exigirles el cumplimiento del mismo.
- III.- Fijar las guardias de Peritos.
- IV.- Supervisar el trabajo personal de cada Perito.
- V.- Reportar por escrito, al Director sobre los retardos, inasistencias y demás faltas administrativas de los Peritos y personal administrativo.
- VI.- Las demás que se le asignen expresamente.

Artículo 12.- En tanto un laboratorio no cuente con tres Peritos cuando menos, estará al frente del mismo un responsable.

Artículo 13.- Los Jefes de Departamento son los superiores inmediatos de los Coordinadores y Jefes de laboratorio y tienen las siguientes atribuciones.

- I.- Supervisar técnica y científicamente el trabajo de cada laboratorio.
- II.- Coordinar las funciones de cada sección.
- III.- Reportar al Director cualquier anomalía que se presente en el departamento.

IV.- Cumplir y hacer cumplir las órdenes de investigación de la Policía Judicial, Ministerio Público y Autoridades Judiciales

V.- Informar al Director cada quince días, respecto a la labor desempeñada por cada laboratorio.

VI.- Canalizar la información recibida a la sección y laboratorio que corresponda.

VII.- Dar cuenta al director con las faltas cometidas por los Peritos, para que se les aplique el correctivo correspondiente.

VIII.- Tramitar por conducto del Director ante la Dirección Administrativa de la Procuraduría, todo lo relativo a licencias, vacaciones y demás aspectos administrativos.

IX.- Vigilar que se cumplan con 12 guardias fijadas por el Procurador.

X.- Certificar la autenticidad de firmas y documentos de los Peritos.

XI.- Las demás que se le atribuyan expresamente por el Procurador General de Justicia.

CAPITULO CUARTO

DE LOS PERITOS

Artículo 14.- Todos los que prestan un servicio técnico de investigación a la Procuraduría de Justicia del Estado, reciben el nombre de Peritos y, se les identifica según el área de responsabilidad que le sea inherente.

Artículo 15.- Únicamente se dará de alta y capacitará como Peritos, a personas que hayan concluido cuando menos la enseñanza medio superior ó Técnica o su equivalente.

Quedan exceptuados de esta disposición, los Peritos Forenses a que se refiere el artículo 41, quienes deberán tener el grado académico que específicamente se indica.

Artículo 16.- Son obligaciones de los Peritos:

I.- Acatar las indicaciones de sus superiores.

II.- Asistir puntualmente a sus labores y permanecer en su centro de trabajo, excepto en los casos que por razón de sus funciones deba trasladarse a otro lugar.

III.- Guardar compostura durante su estancia en los laboratorios.

IV.- No presentarse a su centro de trabajo o laboratorio en estado de ebriedad, bajo el influjo de alguna droga o estupefaciente o con aliento alcohólico.

V.- Utilizar durante sus horarios de trabajo las batas o vestimentas que le correspondan; que serán de color: crema para criminalística, blanco para medicina forense, celeste para identificación y gris oxford para estadísticas.

VI.- Portar su credencial de identificación en lugar visible cuando se encuentre en la Institución o en ejercicio de sus funciones.

VII.- Desempeñar sus funciones con esmero, dedicación y responsabilidad.

VIII.- Tratar con respeto y consideración a sus compañeros Peritos y brindarles el auxilio y cooperación que para el ejercicio de sus funciones requieran.

IX.- Acatar las órdenes de investigación que dentro de su área de responsabilidad le dirijan, el Ministerio Público y la Policía Judicial y rendir el informe o dictamen que corresponda dentro de las veinticuatro horas siguientes, a menos que el servicio requiera de mayor tiempo.

X.- No fungir como Perito ante otras autoridades si no existe autorización del Director, o Jefe de Departamento.

XI.- No tener trato con las personas involucradas o interesadas en la averiguación previa, proceso, peritaje o dictamen.

XII.- No proporcionar información respecto a las órdenes de investigación, resultados de ella o dictamen a personas ajenas a la Institución incluyendo al personal administrativo de la misma.

XIII.- No actuar como Perito tercero en discordia en aquellos asuntos en los cuales haya dictaminado otro Perito de su sección.

XIV.- Solicitar autorización al Director, para rendir peritajes en asuntos particulares.

XV.- No sustraer material o equipo de la Dirección para usos particulares.

XVI.- Cumplir y hacer cumplir las determinaciones, órdenes e indicaciones que se dirijan a la Dirección.

XVII.- Las demás que le confieran las leyes o el Procurador.

Artículo 17.- Si a juicio del Ministerio Público, la certeza del dictamen presentado por el Perito fuere dudosa, por los datos que aparecieren en la averiguación, se convocará a una junta de Peritos a fin de que se decida sobre su ratificación.

CAPITULO QUINTO

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 18.- Conforme las necesidades del servicio lo requieran, se establecerán guardias en los laboratorios fuera del horario normal de labores.

Artículo 19.- El Director, los Jefes de Departamento y Laboratorio, tendrán la obligación de hacer guardias cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Artículo 20.- El Procurador podrá disponer que el Director funja simultáneamente como Jefe de Departamento y de Laboratorios, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Artículo 21.- Con excepción de la destitución o cese del cargo, el Director podrá imponer cualquier corrección disciplinaria a Jefes o Peritos.

Los jefes de departamento, podrán imponer como corrección disciplinaria por incumplimiento al presente reglamento, amonestación por escrito la primera vez y suspensión de labores hasta por diez días hábiles la segunda, si la falta amerita mayor sanción se hará del conocimiento del Procurador por conducto del Director.

Artículo 22.- El Director deberá velar porque el servicio que prestan los laboratorios no se suspenda por ningún motivo, inclusive por razón de vacaciones o días de descanso.

Artículo 23.- La guardia de Peritos será diaria y por cada veinticuatro horas de servicio se concederá cuarenta y ocho de descanso.

Artículo 24.- Todos los laboratorios tienen la obligación de llevar un libro de registro en el que se anotarán los dictámenes que se emitan señalando sus características, datos de identificación, fechas, nombre y firmas del ó los Peritos responsables.

Artículo 25.- Los servicios que los particulares soliciten de los laboratorios, solo se prestarán previa comprobación de pago de derechos al fisco estatal.

Artículo 26.- En todo lo no previsto por el reglamento, el Procurador oyendo el parecer del Director o Peritos resolverá lo conducente atento a lo que dispone el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO PRIMERO

SECCIÓN DE CRIMINALÍSTICA

Artículo 27.- La sección de criminalística tendrá bajo su responsabilidad los siguientes laboratorios:

I.- Criminalística de Campo.

II.- Balística.

III.- Fotografía.

IV.- Grafoscopia.

V.- Planimetría.

VI.- Retrato hablado.

VII.- Tránsito de vehículos.

VIII.- Valuación.

IX.- Mecánica.

X.- Dictámenes diversos.

Artículo 28.- El laboratorio de criminalística de campo, tiene por función, recoger evidencias e instrumentos del delito, en el lugar de los hechos, identificarlos, señalar su procedencia, circunstancias y en general, proporcionar indicios, de acuerdo con la apreciación directa de los hechos que hagan posible la identificación del presunto responsable.

Artículo 29.- El laboratorio de balística tiene bajo su responsabilidad, el examen de las armas de fuego, casquillos y proyectiles, identificarlos, señalar sus condiciones de uso, y determinar si fueron utilizados.

Artículo 30.- El laboratorio de fotografía, tiene como función la fijación de todo tipo de indicios, la fotografía de personas, cadáveres, instrumentos efectos de los delitos y del lugar de los hechos.

Artículo 31.- En la Capital del Estado funcionará un archivo general fotográfico que estará bajo la responsabilidad del Director; estará integrado con los negativos de las películas utilizadas por los laboratorios fotográficos locales. Para tal efecto, los Peritos únicamente deberán conservar los negativos correspondientes al último año y remitir los pasados al inicio del año al Director.

Artículo 32.- El laboratorio de Grafoscopia tiene bajo su responsabilidad el estudio de documentos y firmas con el fin de determinar su autenticidad.

Artículo 33.- El laboratorio de planimetría tiene bajo su responsabilidad, la elaboración de planos y la descripción gráfica de los lugares determinados por el Ministerio Público o la Policía Judicial.

Artículo 34.- El Laboratorio de Retrato Hablado tendrá como función, elaborar las imágenes descriptivas de las personas o cosas sujetas a identificación con base en los datos que se aporten.

Artículo 35.- El Laboratorio de Tránsito de vehículos tiene bajo su responsabilidad, determinar las causas y la mecánica de realización de los hechos de tránsito; elaborar los croquis y dictámenes respectivos.

Artículo 36.- El Laboratorio de Valuación tiene como función determinar el valor, intrínseco o comercial de los objetos muebles o inmuebles, sometidos a su consideración.

Artículo 37.- El Laboratorio de Mecánica tiene bajo su responsabilidad determinar la existencia y causas de las averías mecánicas y eléctricas de vehículos o maquinaria en general.

Artículo 38.- El Laboratorio de Dictámenes diversos tiene bajo su responsabilidad estudiar, determinar las causas, mecánica de realización, circunstancias, hechos y demás cuestiones en relación a las especialidades de: Incendio y Explosión, Intérpretes, Contabilidad, Ingeniería y Arquitectura, Topografía y todas las demás que el servicio requiera aún cuando no estén expresamente señalados en el presente capítulo.

CAPITULO SEGUNDO

SECCIÓN DE MEDICINA FORENSE

Artículo 39.- La Sección de Medicina Forense, ejercerá sus funciones a través del Servicio Médico Forense, el cual estará bajo la responsabilidad de un jefe, un responsable por cada laboratorio y el número de Peritos, Médicos Legistas y Químicos Forenses, que determine el Presupuesto de Egresos

Artículo 40.- El Servicio Médico Forense, realizará sus labores solamente previa orden del Ministerio Público, Policía Judicial o de la Autoridad Judicial, en sus respectivos casos. Estas órdenes se darán por escrito, salvo en casos de urgencia en que podrá darse verbalmente, por teléfono o telégrafo, debiendo ser ratificadas posteriormente por escrito.

Artículo 41.- El servicio médico tendrá bajo su responsabilidad los siguientes laboratorios forenses:

I.- Medicina;

II.- Patología;

III.- Química;

Los Peritos responsables de estas tres áreas, deben tener estudios académicos de nivel superior.

Artículo 42.- Son obligaciones y atribuciones del Jefe del Servicio Médico Forense:

I.- Procurar que el servicio se desempeñe en la mayor eficiencia posible, dictando al efecto, las instrucciones que estime necesarias, con la aprobación del Director.

II.- Formular el programa anual de trabajo y someterlo a la aprobación del Procurador General por conducto del Director de Investigaciones Técnicas.

III.- Llevar la correspondencia del servicio, con excepción de los dictámenes periciales, que serán remitidos directamente por los Peritos al Ministerio Público o Autoridad Judicial, en sus respectivos casos.

IV.- Desempeñar las comisiones y encargos, que con relación al servicio le encomienden dentro de la esfera de su competencia, los funcionarios del Ministerio Público.

V.- Formular anualmente al Procurador, dos informes de labores; una para ser incluido en el Informe de Gobierno y otro general de las labores de la Institución.

VI.- Las demás que le asigne el Procurador.

Artículo 43.- El Laboratorio de Medicina Forense tiene bajo su responsabilidad, la realización de necropsias, clasificación de lesiones, determinar edades clínicas, estados de intoxicación y la práctica de exámenes psicofisiológicos y dictámenes en general.

Artículo 44.- El Laboratorio de Patología tiene bajo su responsabilidad, el estudio histológico de los tejidos con el fin de determinar su estructura, procedencia y circunstancias complementarias.

Artículo 45.- El laboratorio de Química tiene bajo su responsabilidad, el estudio analítico del material sensible no biológico del examen de sangre, saliva, semen, orina.

Artículo 46.- Los reconocimientos que sean necesarios para determinar la edad, los estados de intoxicación, los que tengan por objeto la descripción y clasificación de lesiones, o cualquier otro, cuyo fin no se especifique en este reglamento, se llevarán a cabo, si el estado del reconocido lo permite, en las oficinas del servicio médico y en caso contrario, en el lugar en que se encuentre aquél.

Artículo 47.- El servicio médico forense llevará un registro fotográfico y dactilar de cadáveres no identificados y, de personas privadas de razón, señalándose en todos los casos, sus defectos físicos, tatuajes, prendas, vestimentas y demás particularidades visibles. Asimismo, deberá asentar la fecha, hora, lugar y condiciones en que se encontró a la persona.

Artículo 48.- Las autopsias, se practicarán en los anfiteatros y excepcionalmente en lugares distintos y previo acuerdo del Ministerio Público.

Artículo 49.- Con excepción de los casos en que el Ministerio Público considere que deba actuarse inmediatamente, las órdenes de autopsias, reconocimientos y dictámenes se cumplirán dentro del horario de servicio, que será de las ocho a las veinte horas.

CAPITULO TERCERO

SECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN

APARTADO I
FUNCIONAMIENTO

Artículo 50.- La Sección de Identificación estará integrada con un laboratorio general de identificación, con sede en la Capital del Estado y un laboratorio en cada Agencia del Ministerio Público.

Artículo 51.- Son atribuciones de la Sección de Identificación:

- a).- Identificar por los medios que el presente reglamento señala a las personas que sean enviadas por el Ministerio Público o Policía Judicial.
- b).- Expedir certificados de antecedentes penales.
- c).- Expedir certificados de antecedentes de conducta.
- d).- Expedir certificados de identidad.

Artículo 52.- Para los efectos del inciso a) del artículo que antecede la identificación será:

I.- Decadactilar

II.- Monodactilar

III.- Nominal

IV.- Fotográfica

V.- Modo de proceder

VI.- Por apodo

Artículo 53.- La ficha decadactilar contendrá las huellas digitales de los dedos de ambas manos, impresiones planas de los ocho dedos, e impresiones simultáneas de los dos pulgares, el nombre de la persona a quien corresponden; sus alias o apodo, el lugar de nacimiento, sexo, edad, compleción, señas particulares, estado civil, ocupación, lugar en que se cometió el delito o hecho delictuoso, domicilio, número de proceso o averiguación, nombre y firma del Perito que confecciona la ficha, lugar y fecha

Artículo 54.- La ficha monodactilar e índice contendrá:

- a).- La matrícula digital
- b).- El número de foto
- c).- El número de averiguación previa, el del proceso y la fecha y términos de la sentencia definitiva.
- d).- El nombre de la persona
- e).- Su alias o apodo
- f).- El motivo o delito

Artículo 55.- La ficha nominal será utilizada para la identificación de personas, cuando no es posible la dactilar y en los casos en que ésta se ha anulado o inutilizado; contendrá los siguientes datos:

- a).- Nombre completo
- b).- Alias o apodo
- c).- Domicilio actual
- d).- Lugar de nacimiento
- e).- Lugar, hora y fecha en que cometió el delito
- f).- Fecha en que es detenido.
- g).- Nombre del agraviado y su domicilio
- h).- Referencia indicando el número de la averiguación, de proceso, de acta ministerial o de oficio de Policía, en donde consta la información

Artículo 56.- Las fichas decadactilar, nominal e índice deberán contener en su reverso todos los datos de identidad respecto a las averiguaciones y procesos que se vayan instruyendo en contra del identificado. Independientemente de lo anterior, se formará una ficha por cada delito o detención. También contendrán las fichas citadas, la indicación respecto de si la averiguación se consignó, suspendió o concilió.

Artículo 57.- La fotografía de identificación se tomará de frente y de perfil y llevará a la altura del pecho y hombro, respectivamente, un pizarrón que contendrá:

- a).- El nombre de la persona
- b).- Su alias o apodo
- c).- Delito
- d).- Número de averiguación
- c).- Número de proceso
- f).- Número de foto
- g).- Fecha y lugar

Artículo 58.- Los registros de modo de proceder contendrán:

- a).- La forma, método, mecánica y técnica con que se realiza el delito.
- b).- El nombre de la persona que lo utiliza.
- c).- Su apodo o alias.
- d).- Números de averiguación y procesos.
- e).- Número de foto.

f).- Fecha y lugar en que cometió los delitos, así como el nombre de sus cómplices.

Artículo 59.- Las fichas de modo de proceder se confeccionarán cada vez que se advierta, que la persona se encuentre sujeta a otra averiguación previa por el mismo delito.

Para tal efecto, el responsable del departamento recabará la información necesaria y procederá a integrarla al álbum respectivo.

Artículo 60.- El álbum a que se refiere el artículo que antecede contendrá:

a).- La última foto de la persona

b).- Su descripción física

c).- Su historial delictivo

d).- Situación jurídica

Artículo 61.- Para el registro de apodo se utilizará una forma nominal, independientemente de que sean confeccionadas las dactilares.

Artículo 62.- Cuando alguna persona sea presentada para su registro sin que exista motivo delictivo alguno, en la ficha y foto respectiva deberá aparecer como motivo "Identificación".

APARTADO II

CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES

Artículo 63.- Se entenderá que una persona tiene antecedentes penales, cuando en su contra se ha dictado sentencia condenatoria; en tanto no exista ésta, pero si averiguación consignada, se considerara a la persona, como sujeta a proceso.

Los certificados respectivos deberán contener la indicación que a cada caso corresponde.

Artículo 64.- Los certificados de antecedentes penales se expedirán a los particulares que los soliciten siempre y cuando se sometan a identificación dactiloscópica.

Artículo 65.- Los Certificados de Antecedentes Penales correspondientes a personas distintas de los solicitantes, se expedirán siempre y cuando éstos se sometan a identificación dactiloscópica.

Artículo 66.- Los Certificados de Antecedentes de Conducta contendrán el historial delictivo de la persona con los datos de Identificación de Averiguaciones, Procesos, Informes y Reportes Policiacos que consten en los archivos.

Los certificados de antecedentes de conducta, sólo serán expedidos por orden del Ministerio Público.

Artículo 67.- Los Certificados de Identidad se expedirán a las personas que lo soliciten, previa investigación por la Policía Judicial, Ministerio Público y Dirección de Investigaciones Técnicas, de los datos que los interesados aporten para comprobar que corresponden a la persona de quien se trata.

Artículo 68.- Los Certificados que expidan los Laboratorios, independientemente de su contenido, deberán señalar:

a).- El objeto para el cual fueron expedidos.

b).- La persona o autoridad a quien van dirigidos.

Artículo 69.- Excepto en los casos que determine el Procurador, los certificados no se exentarán de pago al fisco estatal.

APARTADO III

ANULACIÓN DE REGISTROS

Artículo 70.- Sólo mediante orden del Procurador, se anularán registros o fichas, se entregarán al interesado para su destrucción o a los funcionarios del Ministerio Público y Policía para cualquier motivo.

Artículo 71.- Podrán anularse las fichas de antecedentes penales, bajo las siguientes condiciones:

a).- En delitos culposos o preterintencionales, cuando pasen cuatro años después de la sentencia condenatoria contadas a partir de la fecha en que se compurgo.

b).- Tratándose de delitos dolosos, al concluir la mitad del término máximo que para el delito sancionado o sentenciado señala el Código Penal con sus agravantes o atenuantes, contado a partir de la fecha en que se compurgó la condena.

c).- Tratándose de delitos acumulados, al concluir el término máximo de la pena que merezca el delito mayor contado a partir de la fecha en que se compurgó la sentencia.

Artículo 72.- La anulación e inutilización se tramitarán previa petición de parte interesada, mediante escrito dirigido al Director Jurídico.

Artículo 73.- Una vez ordenada la anulación, se hará constar esta circunstancia en la ficha, señalando el número de oficio y su fecha; a partir de este momento, los certificados que se expidan serán de: "Sin antecedentes Penales".

Artículo 74.- No procederá la anulación en los siguientes casos:

a).- Cuando la persona tenga otro o más procesos, durante el tiempo requerido para la anulación.

b).- Cuando en contra de la persona se integren dos o más averiguaciones, aún cuando se concilien, o archiven, durante el tiempo a que se refiere el inciso que antecede.

Artículo 75.- La inutilización de fichas tiene por finalidad su cancelación y sólo procederá en los siguientes casos:

a).- Cuando la persona ha sido identificada erróneamente como delincuente.

b).- Cuando en favor de la persona se ha dictado, sentencia absolutoria y ésta ha causado ejecutoria.

c).- Cuando la persona ha fallecido.

Artículo 76.- Los certificados deberán ser firmados por el Jefe o responsable del laboratorio de identificación.

CAPITULO CUARTO

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

Artículo 77.- La sección de estadística estará integrada por un departamento general con sede en la Capital del Estado, bajo la responsabilidad de un Jefe y con el número de Peritos y empleados administrativos que prevea el presupuesto de egresos.

Artículo 78.- Son funciones del departamento general de estadísticas:

- a).- Requerir de las Agencias del Ministerio Público, la remisión de los informes estadísticos mensuales que deban rendirse a la Dirección General de Estadística de la Secretaría de Programación y Presupuesto; verificar los datos y hacerlos llegar a su destino.
- b).- Comunicar directamente a los Subprocuradores y en su caso al Procurador, el retardo por más de diez días en la remisión de los informes a que se refiere el inciso que antecede.
- c).- Establecer el incremento en el índice de delincuencia, por Municipios, mes, año, indicando sexo, edades, lugares de origen y circunstancias personales del responsable y ofendido.
- d).- Establecer el porcentaje de eficiencia en las actividades del Ministerio Público, Policía Judicial y Servicios Periciales.
- e).- Establecer el incremento en las actividades de la Procuraduría.
- f).- Las demás que específicamente señale el Procurador.

Artículo 79.- Para el cumplimiento de sus funciones, el departamento general podrá solicitar directamente a las distintas dependencias o funcionarios la información que requiera, quienes tendrán la obligación de facilitarla, dentro del término que se le señale.

Artículo 80.- El departamento general de estadística deberá rendir un informe estadístico mensual y anual al Procurador.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Queda facultado el C. Procurador General de Justicia del Estado para que mediante acuerdos expresos con los Ayuntamientos del Estado se fijen las condiciones de coordinación de autoridad en los términos de la Ley Orgánica Municipal y el presente Reglamento.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE REGLAMENTO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS 13 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 1984.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. PEDRO JOAQUIN COLDWELL.-
EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. ESTEBAN MAQUEO CORAL.- EL PROCURADOR
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LIC. SALVADOR TERRAZAS CERVERA.

HISTORIAL:

Reglamento de la Dirección de Investigaciones

Técnicas de la Procuraduría General de

Justicia del Estado de Quintana Roo

PUBLICACIÓN: 15 de marzo de 1984

Fe de Erratas. 16 de marzo de 1984.